



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
Demandante	<b>HIGINIO CESAR PORTILLA DELGADO</b>
Demandados	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105008201900566 01</b>
Temas	<b>Incidente de nulidad por indebida notificación</b>
Subtema	La parte demandada Porvenir S.A., fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 597**

Procede la Sala de Decisión a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada, Porvenir S.A.**, en respecto del **Auto Interlocutorio No. 207 del 30 de enero de 2020**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se dispuso tener por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

#### **Antecedentes**

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el señor **HUGO HIGINIO CESAR PORTILLA DELGADO**, llamó a juicio a **COLPENSIONES**, a **COLFONDOS S.A.**, y a **PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 2018 del 27 de agosto de 2019** (fl. 181 del expediente digitalizado), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, el 06 de septiembre de 2019, por medio de Oficio No. 1935, se realizó la comunicación para la notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 187 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y la Seguridad Social, sin embargo, a pesar que la entidad recibió la comunicación, no compareció al Despacho con el fin de practicar la notificación personal.

Por lo anterior, la A Quo, elaboró aviso (fl. 235 del expediente digital), en el cual le indicó a la demandada en cuestión, que en el evento de hacer caso omiso procedería a nombrarle *curador ad- litem*, y, como la demandada nuevamente hizo caso omiso al aviso citatorio, procedió el Despacho, por medio **Auto de Sustanciación No. 3542 del 12 de noviembre de 2019** (fls. 255 a 256 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad- litem* a la demandada **Porvenir S.A.**, posesionando y notificando al *curador* el **19 de noviembre de 2019**, quien contestó la demanda el día **05 de diciembre de 2019** (fls. 267 a 273 del expediente digital).

Posteriormente, el **06 de febrero de 2020**, se llevó a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento, en la cual la A Quo reconoció personería a la doctora Astrid Verónica Vidal Campo como apoderada sustituta de la demandada Porvenir S.A., en dicha audiencia únicamente interpuso recurso de apelación respecto a la sentencia proferida pero no se pronunció en ningún momento en lo atinente a la indebida notificación de la demanda.

Finalmente, el **13 de mayo de 2021**, apareció la apoderada judicial de la **demandada Porvenir S.A.**, en esta instancia y solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del **Auto Interlocutorio No. 207 de fecha 30 de enero de 2020**, por medio del cual se dispuso tener por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, argumentando la **indebida notificación** del auto admisorio de la demanda, y, que, el nombramiento y posesión del *curador ad- litem* se realizó sin la observancia de la ley, o en su defecto se ordenara la inadmisión de la contestación presentada por él.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

De conformidad con el incidente de **nulidad** planteado, debe decidir la Sala si la providencia que dispuso tener por contestada la demandada por parte de **PORVENIR S.A.** y fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se encuentra ajustada a derecho.

### Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

*emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Por su parte, el artículo 135 *ibídem*, dispone:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.*

Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso que les resulten desfavorables, recurrirlas, mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como *“...la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables,*

así como de ejercitar los recursos que la ley otorga...". (Sentencia C-025 de 2009).

### **Caso Concreto**

Se recuerda que, está demostrado en el proceso que, recibida la demanda, la A quo procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 2018 del 27 de agosto de 2019** (fl. 181 del expediente digitalizado), a través del cual se admitió la misma.

Posteriormente, el 06 de septiembre de 2019, por medio de Oficio No. 1935, la A Quo realizó la comunicación para notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 187 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pero, a pesar que la entidad recibió la comunicación, no compareció al Despacho con el fin de efectuar la dicha notificación personal.

Por tanto, el Despacho, elaboró y entregó el aviso (fl. 235 del expediente digital), en el cual le indicó a la demandada Porvenir S.A., que, en el evento de hacer caso omiso procedería a nombrarle *curador ad litem*, frente al cual, nuevamente la demandada hizo caso omiso.

Por ende, procedió el Despacho por medio **Auto de Sustanciación No. 3542 del 12 de noviembre de 2019** (fls. 255 a 256 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad litem* a la demandada Porvenir S.A., posesionándolo el 19 de noviembre de 2019, y notificándolo del auto admisorio de la demanda, quien contestó la misma el día 05 de diciembre de 2019 (fls. 267 a 273 del expediente digital).

En ese orden de ideas, la sociedad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, tal como se evidencia en la cauda probatoria, garantizando que la demandada Porvenir S.A., pudiera ejercer de manera adecuada, su legítimo derecho de defensa, a lo cual, fue la propia demandada quien hizo caso omiso, pretendiendo que su

negligencia pasara inadvertida por el Juzgado.

En idéntico sentido, la actuación surtida en relación con la designación, posesión y actuación del *Curador Ad Litem*, se encuentra ajustada a lo normado por el C.G.P., al que se acude por remisión del C.P.T y S.S., por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las supuestas imprecisiones alegadas por la parte demandada Porvenir S.A.

Se reitera que, la entidad demandada, solicitó el incidente de nulidad, en esta instancia, el 13 de mayo de 2021, esto es, después de un año de haberse realizado la audiencia de trámite y juzgamiento, el 06 de febrero de 2020, habiendo hecho presencia en dicha audiencia la apoderada sustituta de Porvenir S.A., quien no realizó manifestación alguna respecto a la indebida notificación de la demanda, pues únicamente presento recurso de apelación respecto a la sentencia proferida, enmarcándose dentro de las causas que expresamente señala el artículo 135 del C.G.P. citado en precedencia, como prohibiciones para alegar la nulidad, a la vez que de rechazo de la misma.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de nulidad formulada por la demandada Porvenir S.A.

En ese orden, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del C.G.P., se impondrán **Costas** en ésta Instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avante en su incidente, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor del demandante.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **Nulidad**, solicitada por la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas en ésta Instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.**, y en favor del demandante **Higinio Cesar Portilla Delgado**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada